

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de julio de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2017-01270</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>

Incorpórese al expediente las diligencias de notificación allegadas por el apoderado de la parte demandante visible en el archivo digital 01, que dan cuenta de la remisión del citatorio para la diligencia de notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., y que fuera entregada el 16 de marzo de 2020 a la parte demandada (página 5, archivo digital 01), así como, el envío de la notificación por aviso del que trata el artículo 292 *ibídem*, con constancia de entrega del 10 de julio del mismo año (página 7, archivo digital 00).

Por lo anterior, téngase por notificado al demandado por aviso conforme al artículo 292 del C. G. del P., quien dentro del término de ley guardó silencio.

Como quiera que el ejecutado NO contestó la demanda dentro del término de traslado, y en atención a que no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación ni se propuso medio exceptivo alguno, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia, procede el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

Las señoras LAURA VALENTINA ROJAS ESPINOSA y BEATRÍZ GINNETH ESPINOSA CASTELBLANCO, quien actúa en representación legal de los menores de edad RODRIGO MANASES y EMANUEL ANDRÉS ROJAS ESPINOSA, formularon demanda ejecutiva en contra del señor ANDRÉS MAURICIO ROJAS PÉREZ.

Este Juzgado libró mandamiento de pago mediante auto del 13 de diciembre de 2019 (páginas 167 a 170, archivo digital 00) por la suma demandada, las cuotas alimentarias y de vestuario que se sigan causando, los intereses legales, y correr traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

El ejecutado fue notificado en legal forma y teniendo en cuenta que a la fecha no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación que se ejecuta, ni se propuso medio exceptivo alguno, se decidirá seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y se ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para el demandado.

En mérito de lo expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado de acuerdo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

con el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$3.240.427.00. **LIQUÍDESE POR SECRETARÍA.**

CUARTO: REALIZAR la conversión de los títulos que se encuentren a disposición de este Juzgado por cuenta del presente asunto a los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**

QUINTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de para lo pertinente. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *f5b54f5239254b014278aaaa1f9d6b701876507f363037deb5434ac56d35d83f*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 27/07/2021 05:58:05 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de julio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00648
<i>Proceso</i>	L.S.C.
<i>Cuaderno</i>	Principal

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la presente demanda tendiente a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderada judicial por MAGDA JOHANNA VARGAS RODRÍGUEZ contra JOSÉ EDER ESTRADA VEGA.

Imprímase el trámite contenido en el art. 523 del CGP

Notifíquese a la demandada en forma personal de acuerdo con lo previsto en el art. 523 del CGP y córrasele traslado por un término de diez (10) días.

Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. al demandado JOSÉ EDER ESTRADA VEGA, por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. **Proceda de conformidad**

Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. **Proceda de conformidad**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN L
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77f11ba0ebeb813ff3568654ec02c6d064e042fcd543d8505da80f58bfc26f1

Documento generado en 27/07/2021 05:58:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de julio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00026
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Nulidad</i>

Como quiera que no existen pruebas por practicar, surtido el traslado de que trata el art. 134 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir las solicitudes de nulidad formuladas por el apoderado judicial de los señores EDUARDO MALDONADO SUSATAMA y ANA YOLANDA MALDONADO SUSATAMA, dentro del proceso de la referencia (archivo 00).

ANTECEDENTES

El señor Mauricio Alarcón Rojas, actuando como apoderado judicial de los señores EDUARDO MALDONADO SUSATAMA y ANA YOLANDA MALDONADO SUSATAMA, presentó escritos solicitando la declaración de nulidad de todo lo actuado a partir del 19 de febrero de 2020 en lo relacionado con EDUARDO MALDONADO SUSATAMA y a partir del 5 de marzo de 2020 en lo que tiene que ver ANA YOLANDA MALDONADO SUSATAMA, con fundamento en la causal octava (8ª) consagrada en el artículo 133 del Código General del Proceso, argumentando, en resumen, que la parte actora no notificó en legal forma el auto admisorio de la demanda, cuando inició los actos para la notificación personal de EDUARDO MALDONADO SUSATAMA toda vez que dirigió la comunicación a una dirección totalmente distinta al lugar de residencia, y los actos de notificación por aviso de ANA YOLANDA MALDONADO SUSATAMA, en tanto no había surgido a la vida jurídica, además de hacerlo a una dirección totalmente diferente de la que se envió la notificación personal.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal, conlleva la ineficacia de lo actuado por quienes intervinieron en un juicio, debido a la inobservancia de formas establecidas por la ley, en procura de tutelar el precepto constitucional del debido proceso (art. 29 de nuestra carta política).

Nuestro régimen procedimental establece que no hay nulidad sin norma que la establezca y dichas causales de nulidad son, en nuestro medio, de carácter taxativo y, por lo tanto, no susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas, en consecuencia, deben estar expresamente consagradas en la ley, pues no hay nulidad sin texto legal que la consagre, como así se desprende de lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En materia de nulidades procesales, la jurisprudencia y la doctrina han enseñado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

enfáticamente que éstas son puramente legales, razón por la que no es dable reclamar alguna de carácter suprallegal o constitucional, sin perjuicio que puedan tener relevancia o derivarse de la norma Superior, habida cuenta que invocando cualquiera de las circunstancias que atentan contra los fundamentales principios del debido proceso, del derecho de defensa o de organización judicial, lo que se persigue es que la actuación carezca de irregularidades y por ende sea jurídicamente válida. Por consiguiente, afirmese que no hay nulidad sin texto legal que la tipifique.

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco en el texto “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. PARTE GENERAL” señala:

“Dispone el artículo 134 que (...), para lo que es menester presentar un escrito en el cual se exprese el interés para proponer la causal o causales que se invocan y los hechos en que se fundamenta; si no se reúnen tales requisitos, o si existe alguno de los motivos que llevan a tener por saneada la nulidad o que prohíben alegarla por haber caducado la oportunidad para hacerlo, o no la está alegando la persona afectada, debe el Juez rechazar de plano la solicitud, tal como expresamente el inciso cuarto del artículo 135 lo tiene previsto en su inciso final (...).

Para el caso concreto, la causal de nulidad propuesta se encuentra enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)”.

Como lo ha reiterado la jurisprudencia, el objeto de la notificación es el de asegurar la defensa y protección procesal de los intereses de las partes en contienda, no es un acto meramente formal, sino el acto que pone en movimiento los principios de publicidad, eficacia, economía, celeridad, en virtud de los cuales las partes pueden ejercer en el momento oportuno el derecho de defensa, uno de los principios rectores del debido proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al respecto, cabe citar lo dicho por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en el texto Código General del Proceso, 2016, página 937 y siguiente: “(...) *En fin, será ya frente a cada caso concreto donde debe realizarse la valoración acerca de si a pesar de existir un acto irregular en la notificación, no obstante surtió plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa. (...)*”.

Aterrizando al caso en concreto tenemos que, mediante auto de 13 de febrero de 2020 (folios 38 y 39, archivo 01, cuaderno U.M.H.), se admitió la demanda de unión marital de hecho y declaratoria de sociedad patrimonial de hecho instaurada a través de apoderado judicial por ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA en contra de ELIZABETH, ARMANDO, LEONILDE, ANA YOLANDA, MARÍA VICTORIA y EDUARDO MALDONADO SUSATAMA en calidad de herederos determinados del causante CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA y contra los herederos indeterminados de este, ordenándose el emplazamiento de estos y el traslado de la demanda por el término de 20 días a los demandados.

Para tal efecto la parte interesada remitió citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. al señor EDUARDO MALDONADO SUSATAMA, lo cual tiene fecha de recibido el día 21 de febrero de 2020 y notificación por aviso el día 5 de marzo de 2020 a la dirección carrera 62 # 64 – 75 Casa H3 (folios 3 y 4 y folios 6 a 8, archivo 02.2 y folios 6 a 11, archivo 10, cuaderno U.M.H.) y así mismo, citatorio para práctica de notificación personal a la señora ANA YOLANDA MALDONADO SUSATAMA el día 2 de marzo de 2020 a la dirección carrera 68 G # 68 - 06 y notificación por aviso el día 5 de marzo de 2020 a la dirección Carrera 62 # 64 – 75 Casa G14 (folios 21 a 23, archivo 02.2 y folios 2 a 5, archivo 10, cuaderno U.M.H.), y en las constancias aportadas al proceso **se indicó que los demandados sí residen o laboran en la dirección.**

Por lo anterior, en providencia de 17 de noviembre de 2020 (archivo 30, cuaderno U.M.H.) se tuvo por notificados de la demanda por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, a los señores EDUARDO MALDONADO SUSATAMA y ANA YOLANDA MALDONADO SUSATAMA, quienes dentro del término para contestar la demanda guardaron silencio y se reconoció personería jurídica para actuar al abogado MAURICIO ALARCÓN ROJAS como apoderado de los demandados referidos, negándose en lo demás la solicitud por él presentada.

En este punto, sea lo primero señalar que, no le asiste razón a la apoderada del demandante en el escrito para descorrer el traslado al indicar que la nulidad solicitada debe ser rechazada de plano, en su decir, debido a que el apoderado de los señores EDUARDO MALDONADO SUSATAMA y ANA YOLANDA MALDONADO SUSATAMA actuó en el proceso sin proponer nulidad alguna, y ello es así por cuanto la actuación del apoderado se ciñó exclusivamente a solicitar ser notificado de la demanda, correrle traslado una vez se le entregara copia de la demanda y sus anexos y reconocerle personería jurídica, sin que ello pueda ser entendido como que actuó dentro del proceso



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sin proponer la nulidad que ahora nos ocupa, pues además de que su actuación consistió simplemente en la presentación de un poder y la solicitud de ser notificado, no tenía conocimiento del expediente, por lo cual no le era posible haber interpuesto en ese momento solicitud de nulidad alguna de algo de lo cual no conocía su contenido.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el solicitante sobre la comunicación de notificación personal, en la constancia de la empresa de mensajería sí se dejó indicada la fecha de entrega de la notificación personal al señor EDUARDO MALDONADO SUSATAMA, así como que fue recibido por parte del conjunto residencial, tal como consta en la certificación que obra a folio 8 del archivo 10 del cuaderno principal, así:



CERTIFICA QUE:

Nro de CERTIFICADO: 62012666 ARTICULO: CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P.
 OFICINA ORIGEN: CALLE 95 No. 71 - 75 TORRE 6 OFICINA 1404 BOGOTA D.C., BOGOTA

EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2020 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:
JUZGADO: JUZGADO 10 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C **RADICADO: 11001-3110-010-2020-00026-00**

NATURALEZA DEL PROCESO: DECLARACION DE LA UNION MARITAL

DEMANDANTE: ENRIQUE ASIS DE AVILA

CIUDAD: BOGOTÁ D.C.

DEMANDADO: ELIZABETH MALDONADO SUSATAMA Y OTROS

NOTIFICADO: EDUARDO MALDONADO SUSATAMA

DIRECCIÓN: CARRERA 62 #64-75 CASA H-3

CIUDAD: BOGOTÁ D.C.

RECIBIDO POR: SELLO CONJUNTO RESIDENCIAL EL LABRADOR I

CÉDULA:

TELÉFONO:

LA CORRESPONDENCIA FUE ENTREGADA: SI

OBSERVACIÓN: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.

AM Mensajes S.A.S. NO 302207134 No. Pape 0447 CR 878 488 23 MPT2174 PEX. 44-0747 COMERCIO EXTERIOR 9990797		* 8 2 0 1 2 8 8 *		GUÍA / AWD No CREDITO
FECHA Y HORA DE AGENCIA BOGOTÁ 18 14 10:53	PAIS DESTINO Colombia	DEPARTAMENTO - DISTRITO / CIUDAD BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ DE HARBO	FACTURACIÓN: OFICINA ORIGIN BOGOTÁ D.C. OFICINA DESTINO BOGOTÁ D.C.	
CÓDIGO POSTAL 11001	NÚMERO DE IDENTIFICACION 9990797	TELÉFONO 9990797	OBSERVACION	
DESTINATARIO JUZGADO 10 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.		PROCESO DECLARACION DE LA UNION MARITAL		NUM. OBLIGACION 4
ARTICULO Nº Código Vista Unificada de Notificación Personal Art. 291 del C.G.P.		DIRECCION CARRERA 62 #64-75 CASA H-3		
SERVICIO SERVICIO DE ENTREGA DE CORRESPONDENCIA		VALOR ASIGNADO 10000	VALOR 10000	OTROS COSTO MARLLO
UNIDADES 1	FECHA DE ENTREGA 21 FEB 2020	VALOR TOTAL 10000		
MUESTRA ADJESO		FECHA DE ENTREGA AL DESTINATARIO 21 FEB 2020		
CORRESPONDENCIA		NOMBRE Y C.S. ELIZABETH MALDONADO SUSATAMA		
MINUTOS RECIBIDOS		FECHA Y HORA DE ENTREGA 21 FEB 2020 14:10		

Sin perjuicio de ello, en cuanto a las manifestaciones realizadas en el escrito de solicitud de nulidad, así como las declaraciones extrajudicio en las cuales se indica que el señor EDUARDO MALDONADO SUSATAMA reside en la Calle 49 A # 74 - 44, la carta de 7 de septiembre de FONTEBO y el certificado de tradición del inmueble ubicado en la Calle 49 A # 74 - 44, aportados con el mismo, se observa que son suficientes para desvirtuar lo certificado por la empresa de mensajería, toda vez que de los documentos en mención se logra demostrar que la dirección de residencia del EDUARDO MALDONADO SUSATAMA es la Calle 49 A # 74 - 44, que allí reside con su familia y que ha sido su lugar de residencia por varios años.

En virtud de lo anterior, se evidencia la configuración de la causal alegada, comoquiera que tanto el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. como la notificación por aviso dirigidos al señor EDUARDO MALDONADO SUSATAMA fueron remitidos a la Carrera



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

62 # 64 – 75 Casa H3, encontrándose errada esta dirección, pues como ya se indicó su dirección correcta para notificación es **Calle 49 A # 74 – 44**, debiendo entonces declararse la nulidad de lo actuado respecto de la notificación del señor EDUARDO MALDONADO SUSATAMA.

De otra parte, en relación con la señora ANA YOLANDA MALDONADO SUSATAMA, se observa que el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. se remitió a la dirección carrera 68 G # 68 – 06, dirección distinta de la enunciada en la demanda como dirección de notificación de la demandada, mientras la notificación por aviso se remitió a la dirección Carrera 62 # 64 – 75 Casa G14, direcciones claramente diferentes; además, la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. no se realizó de manera correcta, toda vez que se expidió y se remitió el aviso sin que se hubiera cumplido el término otorgado por la ley para que la demandada compareciera al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y se reitera, se remitió a una dirección diversa a la cual se remitió la comunicación para la práctica de la notificación personal.

Así las cosas, salta a la vista el vicio de nulidad expuesto respecto de la señora ANA YOLANDA MALDONADO SUSATAMA, debiendo declararse la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 numeral 8º del C.G.P., a partir del auto de 17 de noviembre de 2020 (archivo 30), inclusive.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado por la causal alegada solo en lo que respecta a los señores EDUARDO MALDONADO SUSATAMA y ANA YOLANDA MALDONADO SUSATAMA, a partir del del auto de 17 de noviembre de 2020 (archivo 30) inclusive, y de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 301 del C.G.P., la notificación a estos demandados se entenderá surtida por conducta concluyente desde el día en que se solicitó la nulidad y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 17 de noviembre de 2020 (archivo 30), inclusive por configurarse la causal contenida en el artículo 133 numeral 8º del C.G.P., frente a los señores EDUARDO y ANA YOLANDA MALDONADO SUSATAMA por las razones indicadas en las motivaciones.

SEGUNDO: De acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 301 del C.G.P., la notificación a los referidos demandados se entiende surtida por conducta concluyente desde el día en que se solicitó la nulidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En consecuencia, contrólense los términos de traslado de la demanda a los señores EDUARDO MALDONADO SUSATAMA y ANA YOLANDA MALDONADO SUSATAMA por el término de 20 días a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia. **POR SECRETARÍA CONTABILÍCENSE LOS TÉRMINOS.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO
PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Familia 010 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d47ae0899cb4fce15db6d0cb38b7f6155faa4b55d7c521714fcda25141703837

Documento generado en 27/07/2021 05:58:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 27 de julio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00340
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Atendiendo la solicitud arrimada por la apoderada de la parte demandada (archivo 26), así como el escrito recorriendo traslado presentado por la apoderada de la demandante (archivo 30), mediante los cuales solicitan la terminación del proceso de conformidad con lo dispuesto en el contrato de transacción firmado por los extremos litigantes, conforme lo reglado en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado teniendo en cuenta que la petición se ajusta a derecho, dispone:

1.- APROBAR la transacción presentada por las partes en lo relacionado únicamente con el objeto de este proceso.

2.- DECRETAR la terminación del presente proceso por ajustarse a lo normado en el artículo 312 del C. G. del P.

3.- ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, pendientes de pago, a la ejecutante conforme a lo acordado por las partes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa verificación por secretaría de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente.

Así mismo, de conformidad con lo acordado por las partes, infórmese al pagador que “Las partes acuerdan que los dineros de las cuotas alimentarias sean descontados directamente por el pagador del Ministerio de Educación o quien haga sus veces con el objeto de evitar demandas ejecutivas futuras, advirtiendo que se realizará el descuento como autorización y no como embargo a partir del mes de enero del año 2022, tiempo en el cual los alimentos deberán cancelarse por valor de UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.064.000 M/cte). La obligación alimentaria tendrá aumentos anuales teniendo en cuenta el IPC del año anterior, atendiendo el art. 129 del código de infancia y adolescencia. Que señala “La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Para lo anterior remítase el archivo digital No 26 del expediente virtual.
OFÍCIESE Y REMÍTASE.

5.- NO CONDENAR en costas a las partes.

6.- Archívense las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL

WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Familia 010 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *d2bd96e2598060dafc71ceb941286f938787dc9ef87c58d784e3bdfb4dfa8610*

Documento generado en 27/07/2021 05:58:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de julio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00012
Proceso	Custodia
Cuaderno	Principal

- 1.- De cara al poder otorgado por la señora HELLEN MARÍA GUARÍN INSIGNARES (archivo digital 14), se tiene por notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.
- 2.- Se reconoce personería jurídica al abogado LUIS EDUARDO LEIVA ROMERO como apoderado de la demandada, en los términos y fines del poder conferido.
- 3.- Por economía procesal, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y pospuso excepciones de mérito (archivo digital 10).
- 4.- Se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme al artículo 391 del C. G. del P.
- 5.- Vista la solicitud obrante en el archivo digital 17, se requiere a la apoderada de la parte actora para que aclare su petición. Tenga en cuenta la memorialista que cualquier solicitud que pretenda incoar al interior del presente proceso, deberá remitirla a través del correo electrónico del despacho, indicando puntualmente lo requerido, a fin de que pueda dársele el trámite pertinente a la misma, para su correspondiente pronunciamiento por parte de la suscrita.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 506f73833b69c02a8b7d579e273f05e0604a8b2dd509e3c6b16062b7eb162c5a

Documento generado en 27/07/2021 05:58:22 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de julio de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00084</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Encontrándose el expediente al despacho para decidir sobre su admisión, se encuentra que, una vez revisado el escrito de subsanación (archivo digital 07), el documento fue radicado en el término que se concedió, y responde a cabalidad a los requerimientos que hizo el Despacho en el auto inadmisorio (archivo digital 06).

Sin embargo, mediante auto del 18 de junio de 2021 (archivo digital 09) este Despacho requirió nuevamente a la parte actora para que en el término de ejecutoria de dicha providencia allegara el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad ISABELLA HERNÁNDEZ HURTADO, so pena de rechazo, como quiera que, dicho documento no se encontraba en la demanda, y tampoco se encontraba en la subsanación.

Una vez verificado el expediente se tiene que, el Auto en mención (archivo digital 09) se publicó por estado electrónico el día 21 de junio de 2021 y vía correo electrónico la parte actora allegó el registro civil que le fue solicitado el día 29 de junio de 2021 (archivo digital 10), es decir por fuera del término que se le había concedido para ello.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de julio de 2021

YESSENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

203686330432f6b0b5c3f67a6ad1b54fe1761e734caa3a4a1b12826a8c438a67

Documento generado en 27/07/2021 05:58:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de julio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00120
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	Principal

1.- Téngase en cuenta que el término de emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal venció en silencio (archivo digital 12).

2.- Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala el día 13 de septiembre de la presente anualidad a las 3:00 pm, para realizar la AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que, SIN EXCEPCIÓN, para la fecha señalada, deben presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Se les informa a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo a través de la plataforma institucional Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que se encuentre consignado en el proceso.

Igualmente, se les indica que el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de micrófono y audio apropiado, así como video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet suficiente para lograr el buen desarrollo de la audiencia. Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia**, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo 30 minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc37269c1beb67f01fbfefae64ad9dea306e392d5f193f2e1ae912bad0bd0ba**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 27/07/2021 05:57:10 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de julio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00297
Proceso	L.S.P.
Cuaderno	Principal

Por reparto le correspondió a este Despacho el conocimiento de la demanda de la referencia, la cual se inadmitió mediante auto de 17 de junio del año en curso, para que se subsanaran las deficiencias allí señaladas.

Presentado el escrito de subsanación y revisada nuevamente la demanda, se observa que la base de la inadmisión fue subsanada, sin embargo, el poder aportado con las correcciones pertinentes, no cumple con los presupuestos de forma que trae consigo el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual establece que un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

Teniendo en cuenta que en su momento el poder aportado fue conferido por el demandante con presentación personal, y en consecuencia el auto inadmisorio nada dijo frente a este punto, previo a resolver sobre la admisión, se dispone:

REQUERIR a la parte actora para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, allegue poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. O, en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 antes referenciados, so pena de rechazo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de julio de 2021

YESSENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53e84fbfa4ee2deb91f930b848224899cb4f12e5f54a7a6f8d64ec7bc92bb68e
Documento generado en 27/07/2021 05:57:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de julio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00305
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se encuentra que, una vez revisado el escrito de subsanación (archivo digital 09), el poder allegado no cumple con aquello que se ordenó en el auto inadmisorio, esto es, *“otorgue poder conferido por la señora ARACELY TAPIAS VIUDA DE OSTIOS quien a voces del art. 153 del C.C. se presume capaz. En caso contrario, y de tener una tercera persona su representación legal, así acreditarlo a través de los documentos legales correspondientes, conforme a las leyes 1306 de 2009 y 1996 de 2019”*

Lo anterior, como quiera que, si bien con la subsanación se aportó un acta de conciliación suscrito ante la Comisaría de Séptima de Familia- El porvenir, Bosa por los hijos de la demandante, en el que regulan temas concernientes a la distribución de cargas y obligaciones frente al cuidado de su progenitora de 86 años, lo cierto es que, dicho documento no cumple con los parámetros establecidos por la Ley 1996 de 2019 o lo normado en la Ley 1306 de 2009.

En ese sentido, junto a la subsanación, se debió aportar poder conferido por la señora ARACELY TAPIAS VIUDA DE OSTIOS, quien se presume plenamente capaz, o aportar providencia judicial que hubiere adjudicado a la citada demandante un apoyo transitorio a voces de la Ley 1996 de 2019 otorgándole la facultad al señor JOSÉ DOMINGO OSTIOS TAPIAS de representarla para interponer la presente demanda.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la presunción de capacidad de la que goza la señora ARACELY TAPIAS VIUDA DE OSTIOS, una vez revisado el escrito de subsanación, la demanda y sus anexos, no se cumple con lo ordenado por el despacho.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- INFÓRMESE a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de julio de 2021

YESSENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38ffa08a4acc85339e50ee44ef84a441095408d929b1f3c4dde2de7f4e2e7b48

Documento generado en 27/07/2021 05:57:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de julio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00307
Proceso	U.M.H
Cuaderno	Principal

Por reparto le correspondió a este Despacho el conocimiento de la demanda de la referencia, la cual se inadmitió mediante auto de 18 de junio del año en curso, para que se subsanaran las deficiencias allí señaladas.

Presentado el escrito de subsanación y revisada nuevamente la demanda, se observa que la base de la inadmisión fue subsanada, sin embargo, el poder aportado con las correcciones pertinentes, no cumple con los presupuestos de forma que trae consigo el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual establece que un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

Teniendo en cuenta que en su momento el poder aportado fue conferido por el demandante con presentación personal y, en consecuencia, el auto inadmisorio nada dijo frente a este punto, previo a resolver sobre la admisión, se dispone:

REQUERIR a la parte actora para que, **en el término de ejecutoria de esta providencia**, allegue poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. O, en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 antes referenciados, so pena de rechazo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de julio de 2021

YESSENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bf77989203ba31feb33c48aa7c690ab96b3eeda7f4df1d35872a36f9aea6dfc
Documento generado en 27/07/2021 05:57:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de julio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00324
Proceso	Aumento de Cuota Alimentaria
Cuaderno	Único

Por subsanarse dentro del término, y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado por DANIELA CÉSPEDES CORTES contra DANIEL FELIPE MANCERA RINCÓN respecto del menor de edad SAMUEL MANCERA CÉSPEDES.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P., córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

4. Notifíquese a la Defensora de Familia y al Ministerio Público adscritos a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

5.- Reconocer personería jurídica al Dr. FREDDY GIOVANNI CORREDOR CARRILLO, en los términos del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de julio de 2021

YESSENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *e7db73029528b7849d3991a4e3098218e609a11131dc9c0181e85430832074be*
Documento generado en 27/07/2021 05:57:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de julio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00331
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e81ba24a65dde421485a39219f636a8323637f0492f3edea8fb2213166c0fd6

Documento generado en 27/07/2021 05:58:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de julio de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00408</i>
<i>Proceso</i>	<i>Impugnación de paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada a través de apoderada judicial por LEONARDO STEVEN LÓPEZ PÉREZ respecto del niño LIAM STEVEN LÓPEZ CASTILLO contra LADY GERALDINE CASTILLO BUITRAGO.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los arts. 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.
- 4.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P.
- 5.- Se decreta la prueba de ADN de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 del C. G del P., entre el demandante y el menor de edad; como quiera que ya fue aportada con los anexos de la demanda, una vez notificada la demandada, se dispondrá el traslado del examen de genética visible en las páginas 5 y 6 del archivo digital 00.
- 6.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 218 del C. C., modificado por el artículo 6° de la Ley 1060 de 2006, se requiere a las partes para que informen el nombre y ubicación del presunto padre biológico del menor de edad a fin de vincularlo al proceso.
- 7.- Notificar a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**
- 8.- Reconocer personería jurídica a la abogada LINA PAOLA JIMÉNEZ PLAZAS como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c8ae241e7c6db1f4bc500c42958dcbec414ac55dacec4471ecb7e0b0bcalf15

Documento generado en 27/07/2021 05:58:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de julio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2015-01043
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Conforme a la petición arribada por la partidora MARITZA OROZCO ÁVILA visible en los archivos digitales 31 y 33, se amplía el término concedido para presentar la rehechura del trabajo partitivo respectivo por uno igual al inicialmente conferido. **COMUNÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.**

Por secretaría remítasele el vínculo OneDrive del proceso a la auxiliar de la justicia. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *d57ba4f1f94f8fd4f3769656cb5f44bd135583af3df47e997d9eaeaa63eeff8d*

Documento generado en 27/07/2021 07:06:37 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de julio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00680
Proceso	Filiación
Cuaderno	Principal

Incorpórese al expediente la documental allegada por el apoderado de la parte demandante visible en el archivo digital 31, respecto al lugar en que reposan los restos óseos del causante LUIS ALEJANDRO RAMÍREZ CALDERÓN en el Cementerio Central, Pabellón Sindicato de Pequeños Comerciantes, Osario No. 15, Gal. 4, Fila 5.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone:

1.- COMUNÍQUESE al Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia con el fin de informarle que la exhumación de los despojos mortales del señor LUIS ALEJANDRO RAMÍREZ CALDERÓN y la toma de muestras decretadas mediante auto del 22 de junio de 2021 que se encuentra programada para el próximo 13 de agosto de 2021 a las 10:00 am, se llevará a cabo en el Cementerio Central, Pabellón Sindicato de Pequeños Comerciantes, Osario No. 15, Gal. 4, Fila 5. **REMÍTASE ESTA PROVIDENCIA POR SECRETARÍA.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico y por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f66082c3ea9f1810ccff0b581548ecb07933fb148be787b9d048d1940c03f2a

Documento generado en 27/07/2021 07:07:12 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 27 de julio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00275
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Objeciones trabajo de partición

De las objeciones al trabajo de partición que obran en el archivo digitales 00, córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días de conformidad con el Numeral 3° del art. 509 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL

WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Familia 010 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *f43eddefd221db798e777a09b8a00874f3f6e3449436870daa42ff5ae0895e56*

Documento generado en 27/07/2021 07:05:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 27 de julio de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2018-00275</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Incidente regulación honorarios</i>

Procede el despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios profesionales promovido por el abogado LUIS ROBINSON BELTRÁN URREGO en contra de la señora ROCIO JIMENA PASUY MARTINEZ dentro del proceso de sucesión de la referencia (archivo 00).

ANTECEDENTES

Como supuesto fáctico del antecedente el actor indicó:

- 1.- Que celebró contrato de prestación de servicios profesionales con la señora ROCIO JIMENA PASUY MARTINEZ el día 10 de febrero de 2018, en el cual se pactaron como honorarios a cuota litis un porcentaje del 30%, para iniciar y llevar hasta su terminación proceso de sucesión intestada del señor JAIME SALVADOR PASUY VILLOTA, otorgándole el poder correspondiente.
- 2.- Que al ahora incidentante le correspondió asumir los gastos del proceso, como investigación y trámite de los registros civiles de nacimiento de los demás herederos y de matrimonio del causante, conseguir y pagar la escritura pública de los 3 bienes inmuebles, certificados de libertad de los predios y vehículos, acudir a las oficinas de impuesto para los respectivos estados de cuenta y recibos de pago de los numerosos impuestos sin pagar, acudir a la oficina de la DIAN para tratar de establecer el monto de las declaraciones de renta de años sin presentación del causante, visitas a la oficina de Gestión Pensional y Parafiscales para confirmar un pasivo que tenía el causante en esa entidad, manifestación que hace bajo juramento, y demás actuaciones hasta la instancia de presentación del trabajo de partición.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3.- Que, sin justificación alguna, le fue revocado el mandato, estando el proceso a puertas de su finalización, toda vez que se encontraba a la esperar de aprobación de la partición, la que en tres ocasiones el despacho había ordenado corregir.

4.- Manifestó que realizó el cuidado y vigilancia del proceso, siempre atento y eficaz, por casi 3 años, con excepción del tiempo de suspensión de términos por la emergencia sanitaria presentada por la pandemia del Covid-19.

Por lo anterior, solicitó declarar que los honorarios que le corresponden al demandante LUIS ROBINSON BELTRAN URREGO son del 25% de los derechos asignados a la demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Al escrito presentado por el incidentante se le imprimió el trámite previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso (archivo 01) y se corrió traslado a la incidentada, quien guardó silencio dentro del término otorgado.

Mediante providencia de 4 de junio de 2021 (archivo 03) se abrió a pruebas el asunto, decretando tener como tales el contrato de prestación de servicios aportado con el escrito de incidente (folio 6, archivo 00) y la actuación surtida en el trámite del proceso de sucesión.

CONSIDERACIONES

El incidente de regulación de honorarios se encuentra contemplado en el inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso, en cuya parte pertinente indica: “(...) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho. (...)”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

A su vez el numeral 4 del art. 366 del C. G. del P. indica: “*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*”.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 agosto de 2016, estableció las tarifas de agencias en derecho, que para el caso concreto corresponde a proceso de liquidación de primera instancia de mayor cuantía, así:

“5. PROCESOS DE LIQUIDACION.

5.1. PROCESOS DE SUCESIÓN.

(...)

En primera instancia - Por ser de mayor cuantía.

(i) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 3% y el 7.5% del valor definitivo de los activos. (ii) Objeciones a la partición, entre el 3% y el 7.5% del valor de los activos.”

Revisada la actuación principal se advierte que la revocatoria del mandato conferido por la señora ROCIO JIMENA PASUY MARTINEZ al abogado LUIS ROBINSON BELTRÁN URREGO se admitió por auto del 25 de febrero de 2021, notificado el día 29 de los mencionados mes y año, y como el presente incidente se promovió el día 17 de marzo de 2021, esto es dentro del término previsto en la ley, es viable su trámite.

De la documental aportada se observa que el citado profesional del derecho y su poderdante suscribieron contrato de prestación de servicios el día 10 de febrero de 2018, cuyo objeto consistió en “*EL ABOGADO, de manera independiente, iniciará en representación de la poderdante y llevará hasta su terminación proceso de sucesión del causante JAIME SALVADOR PASUY VILLOTA (Q.E.P.D.), quien se*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

identificara en vida con el número de cédula 5.196.584 de Pasto, fallecido en la ciudad de Bogotá, el día 28 de agosto de 2017, en un juzgado de familia de Bogotá”, pactándose como honorarios “un porcentaje del treinta 30% de las resultas del proceso, es decir de los derechos adjudicados, los cuales se pagarán al momento de que reciban”. (se resalta).

En cuanto a la actuación adelantada por el incidentante en ejercicio del poder conferido el día 10 de febrero de 2018 por la señora ROCIO JIMENA PASUY MARTINEZ (folio 2, archivo 01), consta dentro del proceso:

1.- Que presentó ante la oficina de reparto demanda de “APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA del señor JAIME SALVADOR PASUY VILLOTA” en la que solicitó medidas cautelares (folios 77 a 84, archivo 01).

2.- Mediante proveído de fecha 12 de abril de 2018 (folio 103, archivo 01), una vez subsanada la demanda, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante JAIME SALVADOR PASUY VILLOTA, se ordenó emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria, se tuvo como interesada a la señora ROCIO JIMENA PASUY MARTINEZ en calidad de hija del causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, se ordenó citar a la cónyuge supérstite y demás herederos conocidos y se reconoció al abogado LUIS ROBINSON BELTRÁN URREGO como apoderado judicial de la señora ROCIO JIMENA PASUY MARTINEZ, entre otras determinaciones.

3.- El 14 de junio de 2018 (folio 22, archivo 03) se profirió auto agregando al expediente las publicaciones del caso debidamente realizadas, se ordenó por secretaría la inclusión del asunto en el registro nacional de personas emplazadas y se dispuso la prórroga del término a una de las interesadas en la causa, entre otros.

4.- El día 8 de abril de 2019 se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos, en la cual se aprobaron los inventarios presentados por las partes, se decretó la partición y se concedió el término de diez (10) días para que la apoderada de algunos de los



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

herederos reconocidos aportara poder con la facultad para elaborar el trabajo de partición, so pena de designar auxiliar de la justicia, diligencia a la que acudió el ahora incidentante (archivo 13).

5.- Mediante providencia de 11 de julio de 2019 se otorgó el término de diez (10) días a los apoderados de los interesados para que presentara el trabajo de partición, término que fue prorrogado por solicitud de los partidores por diez (10) días más, mediante providencia de 22 de agosto de 2019 (archivo 18).

6.- En vista de que el trabajo de partición no fue presentado por la totalidad de los apoderados designados para tal fin, mediante providencia de 7 octubre de 2019 se designó partidore de la lista de auxiliares de la justicia (archivo 21).

7.- El día 29 de enero de 2021 (archivo 49), el ahora incidentante presentó escrito solicitando requerir al partidore para la presentación de la rehechura del trabajo de partición.

8.- Se ha ordenado al auxiliar de la justicia la refacción del trabajo de partición, estando pendiente su aprobación por parte del Despacho una vez efectuadas las correspondientes correcciones y corrido el traslado respectivo.

En lo que atañe a la actuación del profesional del derecho se observa que ,en el lapso comprendido entre el día 10 de febrero de 2018 (que se le otorgó el poder) y 23 de marzo de 2018, presentó la demanda y la subsanó dentro del término otorgado; para el 14 de junio de 2018 efectuó las publicaciones correspondientes, así como las notificaciones del caso y acudió a la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el día 8 de abril de 2019, estando pendiente de la presentación del trabajo de partición por parte del auxiliar de la justicia.

Ahora bien, teniendo en cuenta la normativa trascrita, es del caso en primer lugar indicar que el contrato de prestación de servicios aportado no nos aporta para resolver el caso concreto comoquiera que no fueron pactados honorarios en suma de dinero por la gestión que adelantó el apoderado incidentante sino que se pactó un



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

porcentaje sobre los bienes que fueran adjudicados a la señora ROCIO JIMENA PASUY MARTINEZ en calidad de heredera del causante, y en tanto aún no se ha aprobado el trabajo de partición respectivo, al no haber bienes todavía adjudicados, no es posible aplicar el porcentaje pactado.

En consecuencia, el Juzgado procederá a regular los honorarios del abogado LUIS ROBINSON BELTRÁN URREGO en relación con las actuaciones y el tiempo que permaneció como apoderado de la señora ROCIO JIMENA PASUY MARTINEZ en este asunto, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado dando aplicación al numeral 4 del art. 366 del C. G. del P. y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura transcritos, tomando como porcentaje entre el 3% y el 7.5% del valor de los activos.

Para lo anterior, se reitera, debe tenerse en cuenta que su actuación comenzó con la presentación de la demanda el día 23 de marzo de 2018, la que fue admitida por auto de fecha 12 de abril de 2018, luego, el 8 de abril de 2019, en vista de que se efectuaron las publicaciones y notificaciones del caso, se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos, e incluso, en fecha 29 de enero de 2021 (archivo 49), presentó escrito solicitando requerir al partidor para la presentación de la rehechura del trabajo de partición, observándose que el abogado intervino en las actuaciones más neurálgicas del proceso, revocándose el poder en la etapa final del proceso.

Conforme a lo dicho y a la normativa trascrita, teniendo en cuenta que el valor de los activos de la sucesión del causante asciende a la suma de \$168.755.296, además de que por parte del incidentante no se presentaron objeciones a los inventarios y avalúos ni al trabajo de partición, el Despacho regulará como honorarios del abogado LUIS ROBINSON BELTRÁN URREGO la suma de \$10.125.317.76, equivalente al 6% del valor de los activos antes señalado.

Sin costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

RESUELVE:

PRIMERO: REGULAR los honorarios al profesional del derecho LUIS ROBINSON BELTRÁN URREGO en la suma de \$10.125.317.76 y a cargo de la señora ROCIO JIMENA PASUY MARTINEZ.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte incidentada que la presente providencia presta mérito ejecutivo.

TERCERO: SIN CONDENA en costas

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de julio de 2021

YESENIA VANESA LUNA ROMAN
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Familia 010 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *e6b435e19e8a2187d6fc5ad5dd966ad57badc60b2b0501141482971f85a7bead*

Documento generado en 27/07/2021 07:05:48 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de julio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2018-00530
<i>Proceso</i>	<i>Despacho Comisorio</i>
<i>Cuaderno</i>	Único

En atención a la petición realizada por el señor ALESSIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARANZALES (archivos digitales 01 y 04), es preciso aclarar lo siguiente:

1.- Mediante auto del 24 de abril de 2018 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura libró despacho comisorio a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá para adelantar la entrega de las cuotas alimentarias descontadas al señor ALESSIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARANZALES a favor de LUISA JOANNE SIERRA IBÁÑEZ, al interior del proceso 2013-00175 adelantado ante dicho estrado judicial (página 2, archivo digital 00).

2.- Por reparto le correspondió a este despacho el conocimiento de la comisión referida, por lo que mediante proveído del 22 de mayo de 2018 se le impartió el trámite correspondiente (página 8, archivo digital 00).

3.- Con autos del 17 de octubre de 2018 y 20 de junio de 2019, en atención a la solicitud allegada por la progenitora de la alimentaria, se ordenó oficiar al pagador del Ejército Nacional para que procediera a realizar las consignaciones por el valor de las cuotas alimentarias descontadas al señor ALESSIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARANZALES en la cuenta de ahorros por ella suministrada (página 22, archivo digital 00).

Teniendo de presente lo discurrido, evidente resulta que las acciones adelantadas por este estrado judicial se circunscriben al despacho comisorio que hiciera el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura a efectos de adelantar la entrega del descuento de las cuotas alimentarias ordenadas al interior del proceso 2013-00175 a favor de la alimentaria. Luego, es dicho despacho judicial el que deberá atender los requerimientos impetrados por el peticionario en relación con los embargos ordenados, si estos afectan o no los conceptos a los que hace alusión el Ejército Nacional, o si los mismos ya fueron levantados.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se **ORDENA** la remisión **INMEDIATA** de los escritos visibles en los archivo digitales 01 y 04 al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura, por ser el despacho judicial competente para responder a los requerimientos elevados por el señor ALESSIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ, en razón a que allí es donde cursa el proceso en donde este actúa como parte demandada. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Cumplido lo anterior, comuníquese esta providencia al petente y al Ejército Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

por el medio más expediente, así como la constancia de remisión. PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.

Remítase vínculo de OneDrive al petente. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b02fce0880d9760c0fa10ef63b1f64bb0c739db907d7a56da2bc9a35ead7c0f

Documento generado en 27/07/2021 07:06:00 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de julio de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2018-01037</i>
<i>Proceso</i>	<i>Impugnación e Investigación de paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante guardó silencio al requerimiento efectuado en el auto que antecede (archivo digital 05), en el sentido de aportar la acreditación y certificación del laboratorio DNA SOLUTIONS PTY. LTD., entidad que pese a ser requerida por el Juzgado, tampoco se pronunció al interior del presente proceso.

2.- Con base en el artículo 386 del C. G. del P., se DECRETA la prueba de ADN al grupo conformado por JUAN PABLO LEAL MENZA, CÉSAR MARTÍNEZ ZAMBRANO y OLIVIA NANCY MENZA GUETIO, y de cara a la documental obrante en el archivo digital 08, se dispone que sea practicada en el Laboratorio de Servicios Médicos Yunnis Turbay.

En consecuencia, y por economía procesal, como quiera que fue aportado resultado de la prueba genética practicada a los anteriormente citados, se corre traslado de estos a las partes por el término de 3 días conforme a lo dispuesto en el art. 228 del CGP.

3.- Por último, se le pone de presente a la abogada que su calidad de apoderada judicial en amparo de pobreza se circunscribe a la parte demandada en impugnación de la paternidad y no de la demandante.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a14d2402ff63803e62248c0933c408b123199132a3f461e24bfe3d3fa8dc5772

Documento generado en 27/07/2021 07:06:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de julio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00634
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado de las excepciones dentro del término (archivo digital 13).

2.- En atención a los escritos visibles en los archivos digitales 15 y 16, se acepta la renuncia al poder otorgado al abogado JOSÉ RODRIGO ALARCÓN PACHÓN por parte del demandado EULOGIO JERÓNIMO CHAMORRO, a quien se le requiere para que constituya apoderado(a) judicial que lo represente en el presente trámite.

3.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 169 y 170 *ibidem*, se cita a las partes a AUDIENCIA VIRTUAL en la que se intentará una posible CONCILIACIÓN, para lo cual se fija el día 15 de septiembre de la presente anualidad a las 9:00 am.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo treinta (30) minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90ced25319b7988bfa212e2e8d8dc9dfb288863f5c3bb67e8e6fd5f95cca0754
Documento generado en 27/07/2021 07:06:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de julio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00041
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

- 1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, el emplazamiento realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas visible en el archivo digital 10, el cual venció en silencio.
- 2.- En conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por la DIAN y la Secretaría Distrital de Hacienda visibles en los archivos digitales 12, 14 y 15.
- 3.- Previo a ordenar la citación de los señores HÉCTOR DARIO, SANDRA PATRICIA, LUIS ALEJANDRO y JHON FREDY CARO APONTE, deberá acreditarse la calidad de herederos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 492 del C. G. del P.
- 4.- Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala el día 8 de septiembre del año que avanza a las 9:00 am para realizar la AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que, SIN EXCEPCIÓN, para la fecha señalada, debe presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiendo que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Se les informa a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo a través de la plataforma institucional Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que se encuentre consignado en el proceso.

Igualmente, se les indica que el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de micrófono y audio apropiado, así como video que permitan visualizar la diligencia e

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet suficiente para lograr el buen desarrollo de la audiencia. Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo 30 minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62de64ff4a54fc39fded20c2d99bdaf5e43ca57f6a3362a03d7cb5ac55f08e8a

Documento generado en 27/07/2021 07:07:03 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de julio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00106
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados de VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ LONDOÑO visible en el archivo digital 10, el cual venció en silencio.

2.- De cara a la documental obrante en el archivo digital 11, previo a tener por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a LIGIA INÉS CACHOPE, se REQUIERE al abogado RENÉ MORENO ALFONSO para que aporte poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico de la poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: *a6912a43c3dc1912430037625c60515a892844057044be32d2533d9d52780298*

Documento generado en 27/07/2021 07:06:45 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*